



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1566-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

| | |
|--|---|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Indígenas. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dips. Elda Gómez Lugo y Wenceslao Herrera Coyac. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PRI. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 30 de abril de 2008. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 08 de abril de 2008. |
| 7. Turno a Comisión. | Asuntos Indígenas. |

II.- SINOPSIS.

Modificar la integración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, integrando al presidente del Consejo Consultivo, y a un integrante de origen indígena del Consejo Consultivo, diferente a su presidente.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 2º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE. | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p>Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas</p> <p>Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:</p> <p>a) a la m)...</p> <p>III. El <i>Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>En los casos a los que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de Subsecretario de Estado. Los integrantes a los que se refieren las fracciones I y II tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.</p> | <p>Artículo Único. Se adicionan dos fracciones que serán III y IV, recorriéndose la siguiente para ser la V, y se reforma el último párrafo, ambos, del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6o. La Junta de Gobierno estará integrada por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a la m)...</p> <p>III. El presidente del Consejo Consultivo</p> <p>IV. Un integrante de origen indígena del Consejo Consultivo, diferente a su presidente.</p> <p>V. El director general de la comisión, sólo con derecho a voz.</p> <p>En los casos a los que se refiere las fracciones II, III y IV, cada miembro propietario contará con un suplente. Los integrantes a que se refiere la fracción II deberán tener un nivel jerárquico de subsecretario de Estado. El integrante a que se refiere la fracción IV, así como los suplentes de éste y del integrante al que se refiere la fracción III, deberán ser electos en sesión plenaria del</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>Consejo Consultivo de la Comisión. Los integrantes a los que se refieren las fracciones I, II y III tendrán derecho a voz y voto. El presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar 45 días posteriores a la publicación de este decreto, las modificaciones reglamentarias para armonizarlas al presente ordenamiento.</p> |

NACM